

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Existe un condicionamiento técnico que excluya la protección a efectos del artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios, ⁽¹⁾ también cuando el efecto creativo carece de toda relevancia para el diseño del producto, siendo el factor determinante del diseño únicamente la funcionalidad (técnica)?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

¿Desde qué punto de vista debe valorarse si las distintas características de diseño de un producto han sido elegidas atendiendo solamente a criterios de funcionalidad? ¿Debe considerarse el punto de vista de un «observador objetivo» y, de ser así, cómo se define éste?

⁽¹⁾ DO 2002, L 3, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesarbeitsgericht (Alemania) el 27 de julio de 2016 — Vera Egenberger/Evangelisches Werk für Diakonie und Entwicklung e.V.

(Asunto C-414/16)

(2016/C 419/36)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesarbeitsgericht

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Vera Egenberger

Demandada: Evangelisches Werk für Diakonie und Entwicklung e.V.

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Debe interpretarse el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2000/78/CE ⁽¹⁾ en el sentido de que un empleador, como la demandada en el presente asunto —o la Iglesia en su lugar—, puede determinar por sí mismo de forma vinculante que, por la naturaleza de la actividad o el contexto en el que ésta se desarrolla, una determinada confesión religiosa del candidato constituye un requisito profesional esencial, legítimo y justificado respecto de su ética?

2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión:

¿Deberá dejarse inaplicada en un litigio como el presente una disposición de Derecho nacional —concretamente el artículo 9, apartado 1, primera alternativa, de la AGG— conforme a la cual se admite una diferencia de trato basada en la religión en el marco del empleo por las comunidades religiosas y por las entidades adscritas a éstas cuando una determinada confesión religiosa, atendiendo a la definición de la propia identidad de la comunidad religiosa, constituya un requisito profesional justificado habida cuenta de su derecho a la libre determinación?

3) Asimismo, en caso de respuesta negativa a la primera cuestión:

¿Qué requisitos han de cumplir la naturaleza de las actividades o el contexto en el que éstas se desarrollan como requisito profesional esencial, legítimo y justificado respecto de la ética de la organización conforme al artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2000/78/CE?

(¹) Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO 2000, L 303, p. 16).

Recurso de casación interpuesto el 28 de julio de 2016 por mobile.de GmbH, anteriormente mobile.international GmbH, contra la sentencia del Tribunal General (Sala Octava) dictada el 12 de mayo de 2016 en los asuntos acumulados T-322/14 y T-325/14, mobile.international/EUIPO — Rezon

(Asunto C-418/16 P)

(2016/C 419/37)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: mobile.de GmbH, anteriormente mobile.international GmbH (representante: T. Lührig, Rechtsanwalt)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea, Rezon OOD

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia de la Sala Octava del Tribunal General dictada el 12 de mayo de 2016 en los asuntos acumulados T-322/14 y T-325/14.
- Que se condene en costas a la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea.

Motivos y principales alegaciones

A juicio de la recurrente en casación, la sentencia recurrida infringe el artículo 57, apartado 2, del Reglamento n.º 207/2009, (¹) en relación con las Reglas 22, apartado 2, y 40, apartado 6, del Reglamento n.º 2868/95, (²) porque, en contra de los principios de interpretación de la metodología jurídica generalmente reconocidos, el concepto fijo «prueba del uso» se interpreta en el artículo 57, apartado 2, del Reglamento n.º 207/2009 de manera diferente a como se interpreta en las Reglas 22, apartado 2, y 40, apartado 6, del Reglamento n.º 2868/95. La diferente interpretación del mismo término en el Reglamento n.º 207/2009 y en el Reglamento n.º 2868/95 es incompatible con los principios de claridad y seguridad jurídicas. Además, según afirma, el Tribunal General no ha tenido en cuenta que las Reglas 40, apartado 6, y 22, apartado 2, del Reglamento n.º 2868/95 excluyen la presentación extemporánea de pruebas de uso en el procedimiento de anulación, sin que la EUIPO pueda actuar discrecionalmente. Ni el artículo 57, apartado 1, del Reglamento n.º 207/2009 es aplicable, ni la EUIPO ha hecho uso de dicho artículo, de modo que no puede sustentar ni la resolución de las Salas de Recurso ni la sentencia del Tribunal General.

En opinión de la recurrente en casación, la sentencia recurrida infringe también el artículo 76, apartado 2, del Reglamento n.º 207/2009, puesto que el Tribunal General ha incurrido en error de Derecho al partir de la premisa de la aplicabilidad del artículo 76, apartado 2, del Reglamento n.º 207/2009, aun cuando las Reglas 40, apartado 6, y 22, apartado 2, del Reglamento n.º 2868/95 excluyen la aplicación de dicho precepto en el procedimiento de nulidad como consecuencia de la interpretación sistemática de la Regla 50, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento n.º 2868/95.

Además, a su juicio, tampoco se cumplen los requisitos del artículo 76, apartado 2, del Reglamento n.º 207/2009, porque la coadyuvante no ha invocado en todo el procedimiento ninguna justificación legítima para la presentación extemporánea de las facturas que tenía a su disposición desde el principio. Así pues, el Tribunal General ha aplicado incorrectamente el artículo 76, apartado 2, del Reglamento n.º 207/2009 porque la fase procesal y el contexto excluían precisamente que se tuviesen en cuenta las pruebas presentadas extemporáneamente. Por lo demás, afirma que el Tribunal General ha falseado los hechos al exponer incorrectamente los antecedentes del litigio, en el sentido de que las facturas presentadas en el procedimiento ante la Sala de Recurso no son pruebas «complementarias» ni «aclaratorias».

En opinión de la recurrente en casación, el Tribunal General no ha examinado ni las divergencias sonoras ni las divergencias conceptuales existentes entre los signos efectivamente utilizados, y no se ha basado en la impresión de conjunto, sino únicamente en elementos aislados, por lo que ha incurrido en error de Derecho en la aplicación del artículo 15, apartado 1, letra a), del Reglamento n.º 207/2009.